



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-13/2020

DENUNCIANTE: FREYDA MARYBEL
VILLEGAS CANCHÉ

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS PECH
VÁRGUEZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO PLENARIO por el que se determina la **incompetencia** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las infracciones relativas a la supuesta violencia política por razón de género, así como el uso indebido de recursos públicos atribuibles a José Luis Pech Vázquez y Omar Hazael Sánchez Cutis, lo anterior, derivado de la difusión de una entrevista en el programa “Nos quedamos en casa” a través de redes sociales, ya que dichas conductas no actualizan algún supuesto de competencia de la autoridad nacional electoral, por lo que se determina remitir la denuncia al **Instituto Electoral de Quintana Roo** para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

GLOSARIO

VPMG Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
Autoridad instructora: Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Código local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

SRE-PSC-13/2020
ACUERDO DE SALA

Estado de Quintana Roo

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el doce de noviembre de dos mil veinte¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-13/2020, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Freyda Marybel Villegas Canché, por propio derecho, contra José Luis Pech Vázquez y Omar Hazael Sánchez Cutis, resultando:

ANTECEDENTES

I. Contexto electoral

1. **Próximos procesos electorales Federales y locales 2020-2021.** El pasado siete de septiembre dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, gubernaturas,

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise otra anualidad.



según corresponda), cabe mencionar que la jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno².

2. Ahora bien, se destaca el inicio del proceso comicial en el Estado de Quintana Roo, el cual iniciará el próximo mes de enero³.

II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

3. **Denuncia.** El diez de septiembre, Freyda Marybel Villegas Canché por propio derecho y en su calidad de Senadora de la República, denunció al Senador de la República José Luis Pech Vázquez y a Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género (VPMG), así como por la posible utilización de recursos públicos, lo anterior, derivado de la difusión de una entrevista a través de redes sociales.
4. La denunciante argumenta que en la entrevista se realizaron una serie de manifestaciones dirigidas a descalificar sus méritos y logros personales, violentando así sus derechos a la igualdad y a la no discriminación por su condición de ser mujer. Además, señala que la consideran como un instrumento político de un hombre o de otra persona.
5. Aunado a lo anterior, la quejosa menciona que la entrevista fue más bien una serie de ataques, en donde mencionan que se encuentra operando en favor de dos ex gobernadores de la entidad, considerándola como un instrumento para los fines políticos de un hombre, afectando así su dignidad al discriminarla e invisibilizarla por su condición de mujer y en el ejercicio del cargo como Senadora de la República.

² Consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

³ Mediante acuerdo TEQROO/CGIA-029-2020.

6. Además, señala que se trata de una conducta sistemática realizada por los servidores públicos denunciados que tiene como finalidad perjudicar su condición de ser mujer con fines meramente político-electorales.
7. Por otro lado, argumenta que los denunciados realizaron uno o varios pagos para la difusión del programa en diversas redes sociales, con el propósito de posicionarse frente al electorado.
8. Por otra parte, menciona que tales conductas pueden tener un impacto en el próximo proceso electoral federal.
9. Por último, solicita el dictado de medidas cautelares, así como medidas de reparación y tutela preventiva a fin de que los denunciados se abstengan de realizar este tipo de manifestaciones.
10. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar.** El diez de septiembre, la autoridad instructora registro la queja con la clave **UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020**, reservó su admisión y emplazamiento a las partes involucradas hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias respecto de los hechos denunciados.
11. **Admisión de la queja.** El doce de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
12. **Medida Cautelar.** El trece de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-17/2020**, declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo siguiente:
 - **Uso indebido de recursos públicos.** Se considera improcedente adoptar algún tipo de medida cautelar, toda vez que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.



- **Violencia política contra las mujeres por razón de género.**

No se advierte de manera objetiva que las expresiones limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante. Ello, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, molestas, ofensivas o agresivas no se traduce, de manera automática, en violencia política en razón de género; máxime si se toma en consideración que las expresiones denunciadas se generaron en el contexto de una entrevista de cara a un proceso electoral y de índole político, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

En tanto que no se advierten elementos racionales que, vistas en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan por su calidad de Senadora de la República perteneciente a un partido político que, en concepto de los participantes de la entrevista, cuestionan su vinculación a determinada estrategia política en el estado, de cara al próximo proceso electoral.

- **La solicitud de tutela preventiva** requerida es improcedente, al no estar en presencia de algún acto ilícito o posiblemente ilícito que pueda continuar o repetirse en el tiempo.

13. **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.**

Inconforme con la anterior determinación, la promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior de este tribunal electoral, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **SUP-REP-103/2020**, por el que, el pasado veintitrés de septiembre se **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo referido en el punto anterior.

14. En esencia, se argumentó que no se advierte objetivamente que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, es decir, desde un análisis preliminar, no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Senadora.
15. Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones pudieran resultar críticas o fuertes no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una entrevista donde se abordó una temática relacionada con estrategias políticas en las que se dice la actora participa, sin que ello implique un desmerecimiento de su labor o su calidad de funcionaria pública.
16. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de octubre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el dos de noviembre siguiente.
17. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la oficialía de partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a ponencia.** El once de noviembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-13/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
19. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.



CONSIDERANDO

20. **PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, corresponde a la Sala Especializada emitir, en actuación colegiada, la presente resolución porque su finalidad es determinar el cauce jurídico que se le dará a la denuncia planteada, lo cual implica una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto y dicha decisión, al no ser una cuestión de mero trámite, escapa de las facultades otorgadas al Magistrado Instructor.
21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, fracción II⁴, y 47, segundo párrafo⁵, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y con apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁶
22. Aunado a lo anterior, debe destacarse que el presente asunto se trata de un Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de hechos que constituyen presunta violencia política contra la mujer por razón de género, cuestión que se considera relevante, pues este procedimiento es la vía local y federal instaurada por el legislador para sancionar ese tipo

⁴ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada [...]

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes: [...]

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; [...]

⁵ **Artículo 47.** La Sala Regional Especializada [...]

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador [...]

⁶ Publicada en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Consultable, al igual que los siguientes criterios jurisprudenciales citados, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de conductas, estableciendo un tratamiento diferente en cuanto su sustanciación⁷.

23. **SEGUNDO. Determinación de la competencia.** En primer lugar, es necesario analizar si esta Sala Especializada tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, para lo cual se proceden a analizar los criterios emitidos al respecto y, por otra parte, las características de la presente queja.

- **Criterios en torno de la competencia de los procedimientos especiales sancionadores**

24. La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio para dotar de certeza a las personas de que los actos de molestia emitidos por las autoridades tienen fundamento en normas jurídicas que los facultan para ello, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal⁸.

25. Ahora, respecto de la competencia del régimen sancionador electoral, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior⁹ y esta Sala Especializada¹⁰ se advierte la existencia de un sistema de distribución de competencias que reconoce atribuciones para iniciar la sustanciación de este tipo de procedimientos a través de la Unidad Técnica de lo

⁷ De conformidad con la reforma de 13 de abril de este año publicada en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].

⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-82/2020 y acumulados. Disponibles, al igual que las demás sentencias que se mencionan, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020.



Contencioso del INE, así como de los organismos públicos locales electorales, dependiendo de la infracción y de las circunstancias de los hechos denunciados.

26. Bajo esa perspectiva, siguiendo los criterios y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, corresponde al INE y a la Sala Especializada, en primera instancia, el conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, durante un proceso electoral federal, por los siguientes supuestos:

- a) Violaciones a las normas en materia de propaganda gubernamental;
- b) Violaciones a la normativa que rige la propaganda política o electoral;
- c) Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- d) Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- e) Violaciones a las normas electorales que se comentan a través de radio o televisión.

27. Por otra parte, de conformidad con el artículo 440, párrafo primero, de la Ley General¹¹, las leyes locales en materia electoral deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo cual se traduce en que los órdenes jurídicos locales deben contar con una regulación para la atención de denuncias propias de los procedimientos en comento, salvo las que corresponde conocer de forma exclusiva de la autoridad nacional¹².

¹¹ **Artículo 440.** 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...]

¹² Véase la jurisprudencia del Tribunal Electoral 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34.

28. Por ende, en relación con el sistema de distribución de competencias referido, se han emitido diversos criterios orientadores que fueron condensados en los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 25/2015 de este Tribunal Electoral de texto y rubro siguientes:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹³

29. De la anterior jurisprudencia se desprende que, para determinar la competencia para conocer de un procedimiento sancionador, ya sea a favor de la autoridad nacional o local, se deben analizar los siguientes aspectos:

- a) Regulación de la infracción en las normativas locales;
- b) Impacto o relación con la elección que se aduce violada;
- c) Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa, y

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015, páginas 16 y 17.



d) Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.

30. Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha determinado en diversas sentencias¹⁴ que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acreditan todos y cada uno de los siguientes supuestos:

- a) Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local,
- b) La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa,
- c) No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver, y
- d) No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estado o con los comicios federales.

31. En caso contrario, la propia Sala Superior ha establecido que la competencia surte a favor de la autoridad electoral nacional siempre que se acrediten todos los elementos que se listan a continuación:

- a) Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta los comicios federales,
- b) Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas,
- c) Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, o
- d) Se advierten elementos que vinculen los actos con comicios federales.

32. Lo anterior fortalece la línea argumentativa de esta Sala Especializada, en el sentido de que los **órganos electorales locales** deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo de manera excepcional se activa la

¹⁴ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020 y SUP-AG-177/2020.

competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia¹⁵.

33. Atento a lo anterior, se concluye que los órganos electorales deben conocer las infracciones a la normativa electoral, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, atentos a las particularidades del asunto, al ámbito en el que impacte y acorde al tipo de infracción que se denuncie.
34. Por otro lado, debe destacarse que, con las recientes reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG)¹⁶, el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.
35. Es decir, a partir de la citada reforma, debe entenderse que esta Sala Especializada se encuentra obligada a analizar y resolver los PES en materia de VPMG con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas y principios autónomos que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por ser mujeres.
36. En ese sentido, como se refirió previamente, si bien la jurisprudencia 25/2015 del Tribunal Electoral, resulta orientadora al establecer el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores tradicionales a nivel local o federal, no debe soslayarse que en el caso, al tratarse de un procedimiento especial sancionador que involucra actos de posible

¹⁵ Véanse las resoluciones de los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-JE-87/2018, SRE-PSC-33/2019, SRE-PSC-6/2020.

¹⁶ Reforma publicada el trece de abril de este año en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.



violencia política contra una mujer por razón de género, el análisis de la misma debe centrarse bajo una perspectiva distinta.

37. Es decir, se reitera que no debe perderse de vista que el presente asunto versa sobre posibles conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por motivos de género. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:¹⁷

- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

38. Al respecto, la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-REC-594/2019 que, uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian actos de esta naturaleza, es el relativo a la competencia. Pues de lo contrario la resolución que se tome podría ser arbitraria y por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos.

39. Bajo ese tenor, parte de lo que implica juzgar con enfoque de género consiste en establecer una línea jurisprudencial sólida en cuanto a la

¹⁷ Cfr. Páginas 81, 142 y 143 del citado Protocolo.

competencia de esta Sala Especializada, pues a partir de ello se permitirá dotar de previsibilidad y certeza a las posibles víctimas, de tal manera que se garantice el acceso a la justicia, la no impunidad, así como el principio de debida diligencia.

40. Es por ello que esta Sala Especializada, debe adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables, que permitan garantizar de manera pronta, los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra la mujer por razón de género, como lo es la presente determinación.

Caso concreto

41. Para efectos del análisis competencial del presente asunto, es necesario recordar que la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché denunció al Senador de la República José Luis Pech Vázquez y a Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género, así como por el supuesto uso indebido de recursos públicos, lo anterior, derivado de la difusión de una entrevista en el programa “Nos quedamos en casa” a través de redes sociales.
42. Al respecto, el Pleno de esta Sala Especializada considera que no es competente para conocer y resolver la presente queja, por lo que, se procede a verificar los elementos establecidos por el Tribunal Electoral en la citada jurisprudencia 25/2015 por cada infracción denunciada, a efecto de determinar si se activa de forma extraordinaria la competencia de esta autoridad electoral nacional para conocer y resolver el presente asunto y haciendo énfasis en la materia de la queja en el presente asunto, al efecto, lo relativo a la VPMG.

1. Violencia política en razón de género



43. **Regulación de la infracción en el ámbito local.** En primer lugar, se procede a verificar que la infracción denunciada se encuentre regulada en las normas locales, para lo cual debemos acudir a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

44. En su artículo 3, fracción XXI, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los dere

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

45. Además, p
basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

46. Aunado a lo anterior, el artículo 394 de la citada ley estatal establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán en todo tiempo a través del procedimiento especial sancionador. De igual modo, en el mismo precepto normativo se menciona a las personas que pueden ser responsables de tal infracción y la sanción que se les puede atribuir¹⁸.

¹⁸ **Artículo 394.** Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo: [...]

VI. Las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión y los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

47. Asimismo, el artículo 394 Bis de la multicitada Ley, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la normativa electoral, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
 - f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
48. Por otra parte, se observa que en el Capítulo Cuarto de la normativa en comento, denominado “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO” ¹⁹, se establece todo el

¹⁹ **Decreto 42:** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica de la Fiscalía



procedimiento que debe llevar a cabo la Dirección Jurídica del Instituto Estatal cuando le presenten denuncias relativas a esta infracción.

49. En razón de lo anterior, y como se refirió previamente, con la reforma del trece de abril, se inició la obligación de incluir el PES por VPMG en todas las legislaciones locales, situación que aconteció en Quintana Roo el pasado ocho de septiembre, es decir, se estima que el legislador local, cumplió con su obligación de armonizar la ley y para ello, estableció el apartado específico que se citó previamente y por medio del cual se permite dar un tratamiento exclusivo a los procedimientos especiales sancionadores en los que se aduzca violencia política en razón de género en esa entidad.
50. Bajo ese tenor, es que el Pleno de esta Sala considera que la conducta denunciada se encuentra regulada como infracción en el ámbito local. En ese entendido, se estima verificado el primer requisito de la jurisprudencia antes citada.
51. **Impacto o relación con la elección que se aduce violada.** En segundo lugar, se debe comprobar en qué proceso comicial tienen impacto las conductas denunciadas.
52. En ese sentido, se procede a analizar en su parte conducente el contenido de la entrevista denunciada:

En lo que interesa, se extraen las siguientes declaraciones:

Audio desde el segundo 00.04 al 00.20:

Hola qué tal muy buenos días, qué gusto saludarle, hoy es miércoles, miércoles diecinueve, diecinueve de agosto, nosotros nos quedamos en casa, desde luego, pues hacemos el análisis de toda la información, hoy tenemos un invitado especial, quédese usted porque ya va a ver nada más que programa, qué calidad de información, y bueno, todo el análisis que hacemos todos los días. Para mí es un placer saludar a dos profesionales de la comunicación, como todos los días, me permito saludar en primer término a José Ramírez, ¿Cómo estás mi estimado Pepe?"

General del Estado de Quintana Roo y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En lo que interesa, se extraen las siguientes declaraciones:

José Ramírez: “Carlos, ¿Cómo estás? Buenos días, buenos días al auditorio, vamos a llevar a usted un programa más, hoy es miércoles diecinueve de agosto del dos mil veinte Amir Ibrahim, ¿Cómo estás? buenos días.

Amir Ibrahim: Muy buenos días a toda la banda que nos sigue en las redes sociales y los cibernautas, gracias por su atención. Hoy traemos un programa especial con el Senador que aquí nos acompaña. Muchas gracias Senador Pech por admitir esta entrevista y, y este, su tiempo que le regala a estos periodistas y a nuestra audiencia Senador, gracias, buen día.

José Luis Pech: “Buenos días un saludo muy cordial a todos ustedes y especialmente a la gente que les sigue, gracias Amir, gracias José, gracias Don Carlos, gracias Alberto.”

Minuto 01.36:

José Ramírez: “Bueno Senador, hemos visto en relación a esta situación que está pasando con el partido Morena, particularmente en el Estado hemos visto sus posicionamientos en relación de lo que ha sucedido con esta designación, reestructuración y has hecho unos señalamientos y entiendo también que este tema de la democracia pues es válido no estar de acuerdo pero bueno, quisiéramos escucharlo en tu voz, qué es lo que ha pasado con Morena (...).”

Minuto 06.10:

José Luis Pech: “Recientemente bueno pues este hubo un cambio en la dirección del partido, se nombró una delegada y ella pensó pues que lo correcto era dijo vamos a armar cinco grupos, creó un grupo de legisladores, y empezó a crear grupos a su gusto, uno en el sur, otro en playa, otro en tal parte, pero ella decía quiénes eran parte del grupo y te invitaba con una lista que ella tenía, ya que estabas en el grupo, te dabas cuenta que la mayoría de los miembros del grupo pues pertenecían a una actora política del estado, a la Senadora Marybel. Y entonces eso a todos este, y entonces los grupos se iban a conformar para la campaña electoral que viene en el dos mil veintiunos y esos grupos iban a crear representantes a nivel estatal (...).”

Minuto 13.00:

José Luis Pech: “Yo creo que el partido todavía está luchando por sobrevivir, ahí hay un problema grave y el partido creo que va a poder hacer muy poco, lo que sí creo que pueden hacer son las autoridades correspondientes, responder a las demandas y proceder con justicia, decía el Presidente hoy rápido, qué esperas, o sea si ya tienes una demanda procede inmediatamente, porque lamentablemente la política está desprestigiada en el país, eh, como es una actividad desprestigiada, este, mucha gente huye, mucha gente buena o quiere participar en la política porque dice ¿Para qué? (...).”

Minuto 28.08:

Carlos: “¿Qué hacer qué es lo que nos resta? Porque yo sí le quiero decir eh, o sea quienes han pretendido tomar las riendas y las estructuras de ese partido en Quintana Roo son Félix González canto y Roberto Borge Angulo, a través de esas personas que les están operando, por ejemplo, Marybel Villegas, a lo mejor usted piensa diferente yo estoy planteando una tesis nada más. ¿Qué hacer para que no terminen por enquistarse y tomar el control? Porque eso representaría para Quintana Roo específicamente, el



En lo que interesa, se extraen las siguientes declaraciones:

regreso del gobierno más obscuro que haya existido en la historia muy reciente en Quintana Roo. ¿Qué hacer estimado Senador?”

José Luis Pech: “Mira lo que creo que hay que hacer es luchar mucho, este, ellos están dedicados a la política, tienen muchos recursos, tienen muchas alianzas y en la política, lamentablemente, pues eso les ayuda a obtener muchas cosas que quieren. Una sola cosa tienen en contra: el desprestigio. Y yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política, pero más allá de eso lo que va a importar al final es si la gente quiere a Marybel. Y el problema también allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde, no termina de visualizar todo ni tiene toda la información, nada, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y este, lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental. Yo creo que hay que denunciar, hay que evidenciar. Pero gracias a las redes sociales, gracias a lo que ocurre, pues finalmente hoy tenemos una mayor este, una mayor comunicación hacia la sociedad y está mejor informada y bueno, este ya las cosas que cada quien tiene, lo que ha aprobado, lo que ha recibido, eh, su situación financiera, etcétera, se puede evidenciar más fácilmente, de manera tal que yo creo que hay que trabajar muy duro, los medios sociales denunciar, todo lo que puedan porque el problema grave que tiene un estado como Quintana Roo es que cuando el gobierno va mal, cuando el gobierno hace mal las cosas, pues este, nos pasa lo que nos pasa, el deterioro que tenemos, la inseguridad que ese tiene en la calle, es fruto de un mal gobierno también, la contaminación ambiental es fruto de un mal gobierno, lo que está pasando de servicios que no tiene la ciudadanía e fruto de un mal gobierno. (...)”

Minuto 35.28:

José Luis Pech: “Mire, yo creo que el partido, este, la imagen del partido y la preferencia que tiene todavía en las encuestas, la primera pregunta de una encuesta es ¿Por qué partido votaría en la próxima elección? Todavía es muy alta para Morena, pero es muy alta para Morena, pero cuando ya pasan a la segunda pregunta “¿Votaría por fulano de tal como candidato? Ahí baja, ningún candidato alcanza el nivel que alcanza el partido. Si el partido alcanza el cincuenta y seis por ciento de preferencia, el candidato alcanza el cuarenta y ocho, cuarenta y dos, el treinta, y hay algunos que sí alcanzan una cantidad parecida al del partido, es el caso de Nayarit por ejemplo. Pero la inmensa mayoría de la gente sí logra disociar a la persona del partido, pero todavía el partido es muy fuerte por lo que representa el Presidente.(...)”

Minuto 52.04:

José Luis Pech: “(...) pero yo sí creo que es bueno, que ya el Verde vaya por su cuenta y se vea de qué tamaño es y hasta dónde llega y Morena igual, yo celebro que se separe ese tema y que no esté, no nos peguen(...)”

Minuto 57.33:

José Ramírez: “Te pregunto así de manera directa: Si el pueblo, el partido y Andrés Manuel quiere que gobierne este estado, ¿Qué le responderías Senador?”

José Luis Pech: “Ya lo he contestado y lo dije anteriormente.”

José Ramírez: “Pero no a nosotros.”

En lo que interesa, se extraen las siguientes declaraciones:

José Luis Pech: “Le contesto que vamos adelante, que vamos a querer gobernar, queremos que haya un gobierno mejor, un gobierno que se preocupe por muchas cosas (...).”

Hora 01.12.10:

José Luis Pech: “Ya lo dije, yo voy por la gubernatura, en todo caso esa es mi preocupación, eso es a lo que me dedico (...).”

Hora 01.19.14:

José Luis Pech: “El estado sigue con una sola actividad fundamental, y eso es gravísimo para el estado ¿Por qué? Porque cuando esa actividad fenece porque le pega muy duro como es el tema de ahorita, pues entonces quedamos desvalijados, desprotegidos (...).”

Hora 01.22.18:

Carlos: “Oiga, muchísimas gracias, Pepe, Amir, eh amigas y amigos.”

Hora 01.22.18:

José Luis Pech: “Un abrazo a todos, gracias.”

53. Al respecto, del análisis al contenido y al contexto en que se realiza la entrevista, se tiene que la conducta denunciada tiene una acotación territorial en el Estado de Quintana Roo, lo anterior, porque en ella únicamente se da cuenta de posibles conflictos o situaciones de índole político que presuntamente se viven al interior del partido político MORENA, y de manera específica, en ese Estado, además de que la referencia que se hace de la Senadora, no se centra en su función a nivel federal, sino como *“actora política del estado”*.

54. En ese sentido, se debe señalar que no hay pruebas o indicios que permitan deducir, de manera clara, la incidencia de la conducta en el proceso electoral federal en curso, ya que, del contenido de la referida entrevista no se tiene algún elemento que haga referencia a alguna fuerza política, candidatura, cargo pretendido, posicionamiento o algún llamamiento a votar a favor o en contra, relacionado con el actual proceso federal electoral, máxime que como ya se mencionó la



conducta denunciada se circunscribe al territorio del Estado de Quintana Roo.

55. No pasan desapercibidas las manifestaciones de la denunciante en relación de que las conductas denunciadas pueden tener impacto en el proceso electoral federal, sin embargo, esta Sala Especializada estima que el hecho de argumentar un impacto o vulneración al proceso electoral federal no es determinante para que la competencia surta a favor del INE y de esta Sala Especializada pues, se deben analizar las circunstancias y el contexto de cada caso en particular.
56. Bajo esa argumentación, se advierte que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte algún elemento que relacione los hechos denunciados con el proceso federal electoral, con alguna afectación simultánea a los procesos comiciales federal y local que iniciará próximamente en el Estado de Quintana Roo o, bien, que la conducta tenga impacto en el ámbito territorial de más de un estado que pudiera actualizar, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional.
57. Además, cabe resaltar el hecho de que Freyda Marybel Villegas Canché y José Luis Pech Vázquez actualmente son integrantes del Senado de la República por mayoría relativa por el Estado de Quintana Roo, lo anterior, porque en el actual proceso electoral federal²⁰ no se renovarían los referidos cargos de elección popular²¹. Aunado a que, que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte la posible participación de los mencionados servidores públicos para el proceso electoral federal.²²

²⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>

²¹ De conformidad con lo establecido en el **artículo 59 de la Constitución Federal**, que señala: “Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

²² Se destaca que en el actual proceso federal no se renovará el titular del Poder Ejecutivo de Quintana Roo y, si bien es cierto que de la entrevista se advierte que el Senador José Luis Pech realiza diversas manifestaciones relativas a su posible participación como contendiente a la

58. De igual forma, en esa línea de argumentación, por cuanto hace a Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se precisa que de autos no se desprende alguna vinculación o indicio de que el referido servidor público tenga la intención de participar en alguna contienda electoral.
59. Atento a lo anterior, es importante considerar lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador²³, donde se ha dicho que la competencia para conocer de una denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la infracción a la normativa electoral.
60. Es decir, esa cuestión no constituye un elemento definitorio para determinar la referida competencia, la calidad federal o local del servidor público denunciado.
61. Por tanto, este órgano especializado estima cumplido el segundo requisito de la referida jurisprudencia 25/2015 para que la autoridad electoral local conozca del presente asunto, resaltando que, el estudio se realizó con base en la nueva perspectiva para asuntos de VPMG en los procedimientos especiales sancionadores.
62. **Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa.** De conformidad con lo establecido en el punto anterior, se observa que la conducta denunciada se encuentra acotada al Estado de Quintana Roo. Por lo que, se estima cumplido el tercer requisito para que la autoridad local conozca del asunto en revisión.

gubernatura de la entidad, ello no implica que este órgano jurisdiccional conozca de forma automática de las conductas que pudieran realizarse, en el entendido de que las mismas deberán analizarse en el caso concreto.

²³ Como ejemplo, lo referido en el expediente SUP-REP-115/2020, resuelto el pasado veintiocho de octubre de este año.



63. **Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.** El caso no involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de la pauta o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, por lo que no versa sobre una competencia exclusiva de la autoridad nacional. En ese sentido se tiene verificado el cuarto requisito de la jurisprudencia en análisis.

2. Uso indebido de recursos públicos

64. **Regulación de la infracción en el ámbito local.** En primer lugar, se procede a verificar que la infracción denunciada se encuentre regulada en las normas locales, para lo cual debemos acudir a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
65. En su artículo 400 establece las infracciones que pueden cometer las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público, entre las cuales se encuentra la utilización de programas sociales y **de sus recursos**, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. En ese entendido, se estima verificado el primer requisito de la jurisprudencia en estudio.
66. **Impacto o relación con la elección que se aduce violada y acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa.** Como ya se mencionó anteriormente, de las constancias que obran en autos, no se advierte algún elemento que relacione los hechos denunciados con el proceso federal electoral, con alguna afectación simultánea a los procesos comiciales federal y local que iniciará próximamente en el Estado de Quintana Roo o, bien, que la conducta tenga impacto en el ámbito territorial de más de un estado

que pudiera actualizar, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional. Además, de que la conducta denunciada se encuentra acotada a la referida entidad.

67. Por otra parte, es dable mencionar que, si bien los recursos que supuestamente fueron utilizados tenían que ver con recursos municipales (Síndico) y federales (Senador), lo cierto es que, el uso de estos recursos, en principio, están vinculados en el ámbito local en la difusión de una entrevista.
68. Por tales consideraciones, se tienen por verificados el segundo y tercer requisito de la referida jurisprudencia.
69. **Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.** El caso no involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de la pauta o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, por lo que no versa sobre una competencia exclusiva de la autoridad nacional. En ese sentido se tiene verificado el cuarto requisito de la jurisprudencia en análisis.
70. No obstante a lo anterior, respecto al uso indebido de recursos, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, en la cual se definió que las autoridades electorales administrativas locales, son competentes para conocer, entre otras cuestiones, de las denuncias que se presenten en contra de servidores públicos, por aplicar recursos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local.



71. **Conclusiones.** A partir de la anterior verificación, el Pleno de esta Sala Especializada estima que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local, sin detrimento de que por causas supervenientes se desvirtúe dicha competencia.
72. Se llega a tal determinación, porque resulta incuestionable que se debe privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y resolución de controversias electorales, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo electoral, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en la lógica del sistema de distribución de competencias que existe en materia electoral.
73. Por lo que, es justo en este contexto de federalismo electoral, donde la Sala Superior en la referida jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** estableció que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente a dos criterios; la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial ya sea local o federal, y al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.
74. Ahora bien, de conformidad con lo relatado previamente y tomando en consideración los elementos descritos, respecto del tratamiento que debe darse a los procedimientos especiales sancionadores que deriven de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a que la conducta denunciada se encuentra regulada como infracción en el ámbito local, a las constancias que ya obran en el expediente, derivado de la sustanciación del procedimiento que se dio ante la instancia nacional, a la naturaleza de la infracción, al bien jurídico tutelado, a la garantía de acceso a la justicia y, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, se conmina al

instituto local, que, en ejercicio de sus atribuciones y de estimarlo conducente, realice las acciones que estime pertinentes para determinar a la brevedad si en el caso se cometió violencia política por razón de género.

75. No es óbice a lo anterior, que si bien, la entrevista denunciada tuvo verificativo en el mes de agosto, momento en el cual las normas locales aún no se encontraban armonizadas con la legislación federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que con las bases de la reforma a la normativa general realizada el trece de abril hicieron competente al Instituto local para tramitar y resolver las quejas sobre hechos relacionados con VPMG²⁴.
76. En ese sentido, al estimar que no somos competentes para analizar el fondo del asunto, debemos reiterar la responsabilidad de las autoridades de atender estos actos desde una perspectiva distinta respecto a la rapidez con la que estos asuntos se deben tramitar, investigar e integrar, buscando con ello, dar certeza en nuestras decisiones, en el marco de la colaboración, auxilio, cooperación y coadyuvancia entre autoridades de diversos ámbitos que permita adaptar los PES a los contextos en los cuales se denuncien asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.
77. Finalmente y bajo esta misma línea argumentativa, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional el hecho de que la autoridad instructora se haya pronunciado respecto a la competencia del presente asunto, sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, tomando como base el sistema competencial en la materia, el federalismo electoral, así como la reforma que el legislador local realizó en materia de violencia política en razón de género para dar un tratamiento exclusivo a los procedimientos especiales sancionadores, es que se considera que

²⁴ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los expedientes SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020 acumulados



los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local.

78. Lo anterior, ya que de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en las jurisprudencias que ha emitido este tribunal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Especializada **no es competente** para conocer la denuncia presentada por Freyda Marybel Villegas Canché contra José Luis Pech Vázquez y Omar Hazael Sánchez Cutis.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que actúe conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución.

Previa realización de los trámites correspondientes, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.